Violencia de género contra la población LGBTI en el contexto del conflicto armado colombiano. Insuficiencias regulativas del ámbito de protección jurídico-penal\*

Gender Violence Against LGBTI People in the Context of the Colombian Armed Conflict. Regulative Weaknesses of Legal Protection Scope

Dubán Rincón Angarita\*\*

Fecha de recepción: 21/07/2016 Fecha de aprobación: 27/10/2016

### Resumen

A partir del reconocimiento de que la población LGBTI es víctima de la violencia de género, se toma como nicho de análisis el ejer-

<sup>\*</sup> Artículo de investigación derivado del proyecto de investigación en curso titulado provisionalmente «Impacto de la ampliación del catálogo de los derechos de las víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano», en el marco de las actividades del Grupo de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad La Gran Colombia, seccional Armenia.

<sup>\*\*</sup> Abogado de la Universidad Industrial de Santander, graduado con la distinción Cum Laude. Magíster en Derecho con énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Docente Investigador de la Universidad La Gran Colombia, seccional Armenia. Correo electrónico: udex-@hotmail.com

cicio de tal forma de violencia contra esta población en el contexto del conflicto armado colombiano, que ha alcanzado notas dominantes de generalidad, ensañamiento y crueldad por parte de los actores armados. Así, se revisa el marco normativo de protección jurídicopenal de la violencia de género, con la finalidad de establecer su cobertura frente a esta forma de violencia en contra de la población LGBTI en la situación de conflicto, tomándose como hipótesis su insuficiencia para hacer frente al referido flagelo. Y, en consecuencia, el problema de investigación se formula como ¿Cuáles son las razones que permiten afirmar que el ámbito de protección jurídico penal en Colombia es insuficiente para amparar adecuadamente las hipótesis de violencia de género en contra de la población LGBTI en el contexto del conflicto armado?

Se trata de una investigación cualitativa, basada en la revisión de fuentes secundarias sobre la materia. En suma, el artículo establece que se hace indispensable la actualización del ordenamiento jurídico colombiano en materia de violencia de género, con la finalidad de incidir en las esferas de sensibilización, sanción y acciones estatales en la prevención y eliminación de esta tipología de violencia en contra de la población LGBTI.

#### Palabras clave

Población LGBTI, violencia de género, identidad de género, orientación sexual, conflicto armado.

#### **Abstract**

From the recognition that LGBTI people are victims of gender violence, it is taken as niche analysis exercise such violence against the population in the context of the Colombian armed conflict, which has reached dominant notes of generality, viciousness and cruelty by armed actors. Thus, the regulatory framework of criminal

legal protection of gender violence is reviewed, in order to establish its hedge against this form of violence against the LGBTI population in the conflict, taking hypothesised its failure to against referred flagellum. And consequently, the research problem is formulated as What are the reasons that support the conclusion that the field of criminal law protection in Colombia is insufficient to adequately protect the assumptions of gender violence against the LGBTI population in the context of armed conflict?

This is a qualitative research, based on a review of secondary sources on the subject. In short, the article states that updating the Colombian legal system in the field of gender violence, in order to influence the areas of awareness, sanction and state actions in the prevention and elimination of this type of violence is essential against of LGBTI people.

#### **Keywords**

LGBTI population, gender violence, gender identity, sexual orientation, armed conflict.

### Introducción

Aunque los esquemas de violencia estructural en la sociedad colombiana son preexistentes al conflicto, es en este contexto en donde se exacerban (Galvis, 2009) y alcanzan extremos de sevicia, crueldad y barbarie inimaginables. Una de estas formas de violencia estructural es la violencia de género, esto es, aquella que se sucede en razón o por motivos de la pertenencia, la expresión o la identidad de género de un ser humano (Bustamante Arango, 2010), no solamente en contra de la mujer, sino frente a la población con identidades de género no dominantes, es decir, que escapan al binomio tradicional hombre-mujer, y que han sido conglobadas como LGBTI (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2014). El estado del arte sobre la cuestión muestra que el rechazo a las identidades de género diversas se asienta, esencialmente, en las estructuras heterónomas y patriarcales dominantes, sustentadas a partir de los órdenes morales, religiosos y sociales que condenan las identidades de género no previstas en las dimensiones biológicas binomiales de hombre-mujer (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Y precisamente la imposición de estas estructuras patriarcales se acentúa en la situación de conflicto armado, pues los actores pretenden como una de las finalidades de la confrontación, la imposición de cánones de conducta (Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, 2010), modelo en el que no tienen cabida las identidades de género que escapan al paradigma tradicional.

En el entramado de ferocidad de la guerra, lugar prevalente ha de dedicarse al estudio de la violencia de género en contra de la población LGBTI, por la evidente y grave lesión a los derechos humanos de las víctimas, que gira en torno a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la autodeterminación, y los derechos a la orientación sexual y la identidad de género (Corte Constitucional Colombiana, 2013, Sentencia T-450A). Por lo demás, es necesario adelantar que esta forma de violencia es una estrategia de guerra calculada, no un fenómeno aislado, que pretende castigar y lesionar a la población con identidad de género no hegemónica, que redunda en homicidios, torturas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesiones personales, desplazamiento forzado, desaparición forzada y otro cúmulo de atrocidades, signadas por un especial grado de ensañamiento (ABColombia et al., 2013).

Verbigracia, y según Amnistía Internacional (2004),

En Medellín, a finales de 2002, una muchacha de 14 años fue desvestida en una de las calles del barrio y le fue colocado un cartel en donde decía: «Soy lesbiana». De acuerdo a la versión

de pobladores del barrio, fue violada por tres hombres armados, presuntamente paramilitares. Días después fue hallada muerta, con los senos amputados (p. 48).

En este luctuoso hecho, es evidente que la motivación de los sujetos activos se halla guiada por el repudio frente a la orientación sexual de la víctima. De acuerdo con la misma fuente, «En el 2002, en el barrio Miraflores de la ciudad de Barrancabermeja, dos lesbianas fueron violadas, presuntamente por paramilitares, según ellos, "para mostrarles a estas chicas qué es sentir un hombre"» (p. 48).

Sirvan estos dos casos para comprender que los rígidos estereotipos relativos al género, el sexismo y la homofobia han sido y continúan siendo el motor de sistemáticas violaciones de derechos humanos en contra de la población LGBTI, por la simple razón de poseer una identidad de género distinta a las tradicionales (Organización de las Naciones Unidas, 2012).

La revisión de la normativa existente pone de presente la poca atención que ha merecido el fenómeno específico de la violencia de género en contra de la población LGBTI en el contexto del conflicto armado, siendo aisladas las alusiones a la relación entre la triada de conceptos violencia de género –población LGBTI– conflicto armado, lo que motiva la formulación del problema de investigación del presente artículo: ¿Cuáles son las razones que permiten afirmar que el ámbito de protección jurídico penal en Colombia es insuficiente para amparar adecuadamente las hipótesis de violencia de género en contra de la población LGBTI en el contexto del conflicto armado? Siendo así, el objetivo general que se sigue es el de establecer las razones que permiten afirmar que el ámbito de protección jurídico penal en Colombia es insuficiente para amparar adecuadamente los eventos de violencia de género en contra de la población LGBTI en el contexto del conflicto armado.

Sirvan estos antecedentes metodológicos como fundamento de la justificación de la investigación: siendo que el ordenamiento jurídico colombiano requiere de actualización para proteger adecuadamente a la población sobre la que versa este escrito, se pretende incidir en la discusión sobre la ampliación del ámbito de protección jurídico-penal de la población con identidades de género diversas, cuando son atacadas en razón de tal identidad, en el marco del conflicto armado. Se ofrece además una justificación desde la óptica constitucional, puesto que son derechos de tal entidad los que se implican en la discusión, siendo cuando menos, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la autodeterminación, el derecho a tener una orientación sexual y el derecho a tener una identidad de género los primordiales factores de análisis constitucional que se imbrican en la presente problemática.

Los resultados esenciales arrojados por el artículo tienen que ver con la efectiva afirmación de la insuficiencia del ámbito de protección jurídico penal respecto de la violencia de género en contra de la población LGBTI, y la incidencia de tales omisiones en aspectos claves de la victimología, como el rol simbólico de inclusión que representan los instrumentos normativos, la incapacidad de las normas analizadas para cobijar conceptos diferenciados entre las nociones de sexo, orientación sexual, identidad de género y expresión de género, resaltando el enfoque diferenciado frente a estas víctimas. Retomando los aspectos metodológicos, se trata de una investigación de carácter cualitativo, con alcance correlacional, basada en el análisis de fuentes secundarias sobre la materia.

### Resultados

## 1. Aproximación al concepto de violencia

Son profusas las definiciones que sobre la violencia se han ofrecido, y numerosas las vertientes del saber humano desde las que se han propuesto las mismas, siendo merecedoras de mención la sociología, la psicología, la teoría política, e inclusive la novísima disciplina que se autodenomina *violentología* (puede consultarse al respecto Caviglia et al., 2010). Ello torna imposible en la práctica la pretensión de compendiar la evolución, o siquiera el contexto actual del concepto. A las dificultades señaladas de dispersión teórica han de sumarse la mutabilidad, la relatividad y la volatilidad del concepto de violencia, problemáticas ellas que han tenido impacto en la ciencia jurídica, como es necesario destacar en seguida.

Tal vez ninguna otra rama del ordenamiento jurídico como el Derecho penal posea como nota dominante la violencia como constante que integra el discurso normativo, de práctica judicial y de casuística. Desde los delitos catalogados como criminalidad común, hasta las formas delictivas más especializadas, es lo usual que el intérprete haya de vérselas con la violencia,ya sea como contexto de la conducta punible, y en otras ocasiones, inclusive como elemento normativo del tipo penal. Es tal el caso que acontece ante la vigencia de la Ley 1719 de 2014 (relativa a la violencia sexual en el contexto del conflicto armado), pues este desarrollo legislativo tornó en indispensable el ofrecimiento de una definición de violencia, toda vez que dicho término aparece como ingrediente normativo de conductas como la Esclavitud sexual en persona protegida (artículo 141A del Código Penal colombiano, como todas las normas citadas en este apartado), la Esterilización forzada en persona protegida (artículo 139B), Desnudez forzada en persona protegida (artículo 139D), y Aborto forzado en persona protegida (artículo 139E).

Por tanto, con la finalidad de evitar lesiones al principio de legalidad y de estricta tipicidad, amén de la necesidad de evitar la apertura de puertas traseras a interpretaciones no queridas por el legislador, es entonces que la Ley 1719 de 2014 en cita ofrece un concepto de violencia, que se empleará en este escrito como punto de partida metodológico. No quiere con ello negarse la validez o la pertinencia

de los desarrollos teóricos sobre la violencia, sino vadear las anotadas problemáticas de relatividad y dispersión del concepto, con la ventaja adicional de ser una definición normativa, con las virtudes y desatinos que pueda ella tener.

Pues bien, el artículo 212A del Código Penal, adicionado en virtud de la Ley 1719 de 2014 establece, a la letra:

Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento (Congreso de la República de Colombia, Ley 1719 de 2014).

De la definición transcrita emergen los siguientes asertos de relevancia para este escrito: i) la violencia en sentido jurídico se define a partir del uso ilegítimo o ilícito de la fuerza; ii) no solamente la fuerza, sino la amenaza en el uso de la misma (ejercicio potencial), son constitutivos de violencia; iii) la violencia puede surgir tanto de coacción física como psicológica; iv) la violencia implica al menos dos voluntades: una voluntad que ejerce la fuerza o amenaza con su uso, y una voluntad que se resiste (un sujeto pasivo de la violencia).

### 2. Aproximación al concepto de género

En la noción de *género* subyace una problemática análoga a la referida respecto de la violencia: volatilidad y dispersión son los rasgos dominantes de un intento cualquiera de definición. Y ello se deriva, en esencia, a partir del hecho de que el género es una construcción cultural, y como cualquier otra de su clase, sufre movilidad a partir de varianzas sociales, económicas y políticas. Así, conviene distin-

guir, en primer término, entre las nociones de sexo y género. Aquel dice relación con un fundamento biológico, y permite establecer los caracteres que fisiológicamente diferencian entre el hombre y la mujer. Ha señalado la Corte Constitucional (2013) que

El sexo se ha definido el conjunto de características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que los definen como hombre o mujer. El sexo viene determinado por la naturaleza, es una construcción natural, con la que se nace (Corte Constitucional Colombiana, 2013, Sentencia T-450A).

Es por ello que el sexo en su significación biológica es punto a destacar en este escrito; porque acontece que a partir del sexo se establecen patrones a la manera de un sistema binario y heterónomo, que históricamente se ha hecho dominante. Sobre el particular se tiene dicho que «Históricamente se ha configurado un sistema sexo/ género que margina a los sujetos que no cumplen con los parámetros establecidos por un orden de género hegemónico y los define como hombres y como mujeres» (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 66). A su turno, el género surge como construcción cultural derivada de las diferencias fisiológicas entre la especie humana (Lamas, 2000). Y es así que, dependiendo de la época y del contexto, tanto el hombre como la mujer han detentado un conjunto de roles, con marcadas diferencias en ciertos aspectos de la vida, que van desde el atavío y los modales, hasta los ideales del proyecto de vida (Coll Planas et al., 2008).

## 3. Aproximación al concepto de violencia de género

Sin que pueda evaluarse como prolijo, se ha hecho un intento por ofrecer una definición de los conceptos de *violencia* y de *género*. De esta manera puede ahora sostenerse un acercamiento metodológico a lo que cabe entender como violencia de género. En consecuencia, es posible afirmar que se trata de un ejercicio ilegítimo o

ilícito de la fuerza, ya sea efectivo o potencial, físico o psicológico, en contra de una persona o grupo de personas, en razón o por motivo de su pertenencia, identidad o expresión de género. Para Radhika Coomaraswamy, ex Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2002),

la violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento «normal», se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina con actitudes discriminatorias por razón de la orientación sexual o cambios en la identidad de género. (Declaración dirigida a la Comisión de Derechos Humanos en su 58 período de sesiones, 10 de abril de 2002).

De lo dicho puede colegirse entonces que la ligadura entre la violencia y el género surge cuando la finalidad en el ejercicio de la fuerza es la lesión, el castigo, la amenaza o la retaliación contra el sujeto pasivo, precisamente dada su pertenencia o identidad de género (Pinzón Díaz, 2009). Esta somera aproximación permite distinguir la violencia de género respecto de otros fenómenos violentos.

## 4. Víctimas de la violencia de género

Posturas a día de hoy ya revaluadas han considerado que la violencia de género es una de las especies de la violencia contra la mujer. Así, Rico (1996) indica que

Se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Ésta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos (p. 8).

Planteamientos similares pueden hallarse en Red Ciudadana para la Detección y Apoyo a las Víctimas de Violencia de Género (2008), y en A. Adam (2013).

El tiempo y las experiencias históricas, no obstante, han demostrado la incompletitud de tal noción, conduciendo así a la reconceptualización que se considera más concordante con la evolución académica y los desarrollos constitucionales y del bloque de constitucionalidad de los Estados contemporáneos. Es así que se sustenta que la violencia de género puede ejercerse en contra de cualquier ser humano, sin importar su sexo, su edad, su posición social o su identidad o expresión de género siempre que, se itera, la finalidad del agente sea la de infligir daño en razón de la pertenencia o la identidad de género de una persona (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Como pasa de verse, la noción misma de género alude a una construcción social basada en roles, que no es privativa ni de la mujer, ni del hombre, ni de alguna otra identidad de género específica, y es por ello que mal podría adscribirse la violencia de género únicamente a la violencia contra la mujer, por el hecho de la pertenencia al género femenino.

Se ha sostenido, aludiendo a las personas transexuales lo que a continuación se consigna:

Una interpretación exegética diría que la violencia que sufren las personas trans no es violencia de género porque no son mujeres. Pero una interpretación amplia de la violencia de género asegura que en este caso debe entenderse como tal todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las personas por su sexo, orientación sexual y/o

identidad de género en los diferentes aspectos de su existencia (Mejía, 2008, p. 5).

Ocurre, sin embargo, y es por supuesto motivo para lamentarse, que la mujer ha sido constante víctima de esta forma de violencia. El estado del arte sobre el tema deja en claro que ello es consecuencia de numerosos factores, no pudiendo hacerse omisión en la mención las estructuras sociales patriarcales como motor del andamiaje de diferenciación de roles en el ámbito social, laboral, doméstico, e incluso íntimo, que degradaron en la consideración de inferioridad de la mujer (Pinzón Díaz, 2009). Es por ello que en instrumentos como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993) se estableció que

la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.

De la misma manera, planteamientos similares se consignan en instrumentos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Convención de Belém do Pará (1994).

Así, no puede ponerse bajo juicio la aserción de que la mujer ha sido la más frecuente víctima de las formas de violencia de género, y tal es seguramente la razón que lleva a considerar que la violencia de género afecta solamente a la mujer. Pero esta evidencia no puede llegar al extremo de sustentar que otras identidades y expresiones de género no pueden ser víctimas de este tipo de violencia. Es por ello que, y refiriéndose a esta tipología, se haya indicado que «en el imaginario colectivo, se lo suela asociar únicamente a la violencia perpetrada contra las mujeres en el seno de una relación de pareja,

dejando al margen las demás formas y ámbitos existentes» (Biglia y Jiménez, 2015, p. 9).

Ahora bien, cuestión más compleja de abordar es la violencia de género que se ejerce en contra de la población LGBTI y las demás identidades de género que escapan a las comprendidas por esta sigla. Es de importancia acotar que ante esta posibilidad de identidades que no se comprenden dentro de la denominación LGBTI, autoridades como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), prefieren hablar de sexualidades e identidades no normativas, «para referirse a identidades trans y no heterosexuales que desafían las normas de género tradicionales» (p. 27). En este orden de ideas, menester es sustentar que pese a los avances en materia jurídica y otras ciencias sociales, el anclaje de la violencia en contra de la población LGBTI puede hallarse en el rechazo más o menos generalizado (que depende asimismo del contexto y de la época) hacia las identidades de género diversas, que no pueden enmarcarse en el binomio mujer-hombre, lo que dicho en palabras más llanas, conlleva al ejercicio de la discriminación (Pinzón Díaz, 2009), que alcanza cotas diversas dependiendo de las situaciones, en tanto que la población LGBTI puede enfrentar, y de hecho enfrenta, discriminación en el ámbito académico, laboral, social y jurídico (Lemaitre Ripoll, 2009).

#### La población LGBTI como víctima de la violencia de género en el contexto del conflicto armado en Colombia

La violencia de género es una forma de violencia estructural, que se genera a partir de los paradigmas sociales sobre las diferencias entre los esquemas binomiales bueno-malo, correcto, incorrecto, moral-inmoral, etc. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014). Por ello se ha sostenido que «las agresiones que se presentan contra las personas transgeneristas son las más brutales y repetitivas que se encuentran dentro de la sociedad, ello por

cuanto los transgeneristas encarnan una especie de indeterminación que demuestra la necesidad de establecer modelos binarios» (Mejía, 2008, p. 11).

A este marco debe sumarse otra forma de violencia en el contexto colombiano, que no es otra que la propia del conflicto armado. Puede decirse que en la guerra se acumulan las formas de violencia preexistentes al conflicto, además de las violencias propias del mismo, como «terror, advertencias, amenazas, sanciones, orden social, controles en espacios públicos y privados, normas de masculinidad, feminidad o heterosexualidad y desplazamientos forzados...» (Acosta Hernández, 2015, p. 215). Sobre el particular, obligado es sostener que el conflicto armado no crea la violencia de género contra la población con opciones de género diversas; puede decirse más bien que la agrava, haciendo del rechazo y el odio un lugar común (Wilches, 2010). Esto sin dejar de lado que la violencia contra la población LGBTI se caracteriza por la brutalidad de los ataques (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

El empleo de la fuerza armada permite llevar a cabo actos violentos aleves intensificados en contra de los sectores más vulnerables, muchos de ellos ejecutados dentro de lo que pudiera llamarse como estrategias ideológicas de dominación y de imposición del propio pensamiento respecto de los citados binomios bueno-malo, o correcto-incorrecto, toda vez que los actores armados determinan lo que puede hacerse y lo que no, lo que puede ser y lo que no, determinando y perpetuando los prejuicios y los estereotipos preexistentes (Defensoría del Pueblo, 2015). De ahí que se afirme que fenómenos como el desplazamiento forzado y la violencia de género en el conflicto armado se hallan asociados a «estrategias de guerra deliberadas que desestabilizan a las familias y comunidades» (Jack, 2003, p. 3). De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (2015), se tiene que «las distintas violaciones a los derechos humanos de quienes se apartan de la norma heterocentrada no pueden entenderse como fruto del azar, sino como elemento importante de las estrategias de los grupos armados para alcanzar sus fines» (p. 25).

## Ámbito de protección jurídico penal respecto de la violencia de género en Colombia

Como tuvo oportunidad de precisarse, la mujer ha sido la más consuetudinaria víctima de la violencia de género, y es por esta razón que necesaria referencia debe hacerse a la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto central es la garantía del derecho a una vida libre de violencia (artículo 1.º). La conexión entre la violencia y el género se especifica, a su turno, en el artículo 2.º de la norma en comento:

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (Congreso de la República de Colombia, Ley 1257 de 2008).

Continuando con la protección de la mujer, se tiene que uno de los arquetipos en materia de violencia de género se halla en la Ley 1761 de 2015, cuyo contenido se encuentra signado por la creación del tipo penal de feminicidio como delito autónomo, que tiene lugar cuando el sujeto activo causa la muerte de una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, o en donde haya concurrido o antecedido alguna de las circunstancias previstas en la norma (artículo 104A del Código Penal). Es de interés observar cómo la norma atiende a la comisión del feminicidio como estrategia del conflicto armado, cuando se afirma en el literal d) del artículo 104A, como acaba de indicarse, que la causación de la muerte de la mujer por motivos de género se suceda en un contexto de generación de terror o humillación en aquel que se considere enemigo.

Aunque no se pretende negar que las normas en cita constituyen un punto de inflexión en la punición de la discriminación, es de anotar la incompletitud de dichos instrumentos respecto de las identidades de género diversas. La misma situación ocurre respecto de los tipos penales creados en virtud de la Ley 1482 de 2011. Así, la mentada figura de Actos de racismo o discriminación ostenta la siguiente redacción: «El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión...». Por su parte, el delito de Hostigamiento indica, a la letra:

El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión (Congreso de la República de Colombia, Ley 1482 de 2011).

Como puede advertirse, y en torno al objeto de este escrito, solamente se alude al sexo y a la orientación sexual como motivos de la discriminación, en lo que atañe al tema de esta investigación. Ello permite clarificar dos puntos de interés: en primer lugar, que la norma fue redactada en un momento en el que no se habían decantado tan profundamente las implicaciones y las diferencias entre el género, la identidad y la expresión de género, y sus relaciones con las nociones de sexo y orientación sexual; en segundo lugar, que las normas en cita aparecen incompletas respecto de la necesaria protección que deben ofrecer cuando los actos de racismo o discriminación o el hostigamiento se cometan contra personas con identidades de género diversas a las tradicionales.

Y es que, como ha tenido lugar de decantarse, la noción de sexo atiende de manera prevalente a las diferencias biológicas entre los individuos, que permiten distinguir fisiológicamente entre el hombre y la mujer. A su turno, el concepto de orientación sexual atañe de manera prevalente a la inclinación de la libido de un ser humano, es decir, hacia dónde se dirige su pulsión sexual. Trayendo a colación los Principios de Yogyakarta (2006), o Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, se tiene que la orientación sexual es

la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Distinto aún es el concepto de identidad de género. El mismo instrumento en cita indica que se trata de

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta, 2006).

El estado del arte sobre esta cuestión resalta asimismo el concepto de expresión de género, que esencialmente alude a la exteriorización o manifestación externa de ciertos rasgos culturales asociados a lo femenino y lo masculino (USAID et al., 2014). Sobre este concepto ha sostenido la Corte Constitucional (2014) que

la expresión de género ha sido entendida como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado (Corte Constitucional Colombiana, 2014, Sentencia T-804).

De la revisión de este universo normativo aparece que no existe un instrumento que de forma expresa proscriba la violencia de género en contra de la población LGBTI en el contexto del conflicto armado colombiano. Por lo pronto, estas víctimas habrán de conformarse con las soluciones ofrecidas por normas con descriptores más generales, como se indica a continuación.

El artículo 5.º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, indica que los daños sufridos por la víctima «deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley». Por supuesto que debe tratarse de una conducta que guarde relación con la situación de conflicto armado, es decir, una vinculación de cercanía, directa o indirecta.

Esta exigencia de cercanía con el conflicto es expresada con mayor acierto por parte de la Ley 1448 de 2011, que en tratándose del mismo aspecto de la definición del concepto de víctima, indica:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448 de 2011, artículo 3.º).

Así, se tiene que el concierto actual de la victimología, los instrumentos internacionales en materia de víctimas, y los instrumen-

tos citados en este apartado, esto es, las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011, y 1592 de 2012 permiten la inclusión de la población LGBTI que haya sido víctima de actos de violencia de género en el contexto del conflicto armado en Colombia. Pero debe insistirse en que, dada la sistematicidad y la constancia de estos ataques, sumados a su virulencia y crueldad, sin contar con los avances realizados en el desarrollo conceptual y teórico de las nociones de identidad de género, se hace necesaria una actualización del ordenamiento, con miras a la proscripción expresa de estas conductas, a lo menos en el contexto de la confrontación armada.

7. Insuficiencias regulativas de la violencia de género en contra de la población LGBTI en el contexto del conflicto armado en Colombia

Tal como se ha indicado en precedencia, existen en el ordenamiento jurídico colombiano instrumentos normativos en orden a la punición de la violencia de género, aunque lo han sido de forma prevalente con miras a la defensa de la mujer. Y aunque se saluda con beneplácito el esfuerzo por la sensibilización frente a la violencia de género contra la mujer, es lugar para apuntar que existen insuficiencias regulativas sobre la materia, sobre todo las relativas a la población LGBTI. En efecto:

i. Los instrumentos normativos en el caso colombiano no se hallan actualizados en lo tocante a la concepción vigente sobre los conceptos de identidad y expresión de género. De forma mayoritaria, las normas aluden al sexo o a la orientación sexual, categorías que no pueden contener la identidad de género, y la noción misma de género, como tuvo ya oportunidad de establecerse.

La jurisprudencia constitucional ha indicado la necesidad de separar estos conceptos, en una postura que ha pasado de asimilar la identidad de género y la orientación sexual como entidades objetivas que se asocian a la mera naturaleza física de las personas, para pasar a «verlos como dos categorías constitucionales separadas que deben ser protegidas» (Corte Constitucional colombiana, 2015, Sentencia T-099). Esta desactualización del ordenamiento jurídico respecto de los desarrollos del estado del arte en materia de la identidad sexual no es baladí, ya que se trata de un debate de envergadura constitucional, con innegable impacto en las esferas de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la autodeterminación. De acuerdo con la Corte Constitucional,

El objeto del debate circunscrito a la identidad sexual de la persona refiere directamente a lo que ella considera en su fuero interior y a lo que pretende exteriorizar hacia sus semejantes. Entonces, cobra vital importancia la salvaguarda de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional colombiana, 2012, Sentencia T-918 de 2012).

ii. En la actualidad, los ataques de violencia de género contra la población LGBTI en el contexto del conflicto armado en Colombia no tienen descriptores normativos específicos, razón por la cual deberán ser reconducidos a figuras penales diversas, o que describen la conducta violenta o el resultado, pero sin hacer referencia al contexto del conflicto.

Así, es claro que un acto de violencia de género en contra de una persona con identidad de género diversa, en razón de su identidad de género, puede ser reconducida hacia diferentes tipos penales, como el homicidio, las lesiones, la tortura, los actos de racismo o discriminación, el hostigamiento, o los delitos contra la libertad, la integridad y formación sexuales, entre otros crímenes. No obstante, aunque el contenido de la violencia o el resultado (las lesiones, la muerte, etc.) puedan ser punibles, en esta dinámica se desconoce la esencia del ataque, es decir, el ser un acto constitutivo de violencia de género, omitiéndose, en consecuencia, que «el fin principal de estas violencias es la consolidación de un orden moral favorable a

los intereses de poder de los actores armados» (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 25).

iii. Dado que en ciertas zonas de conflicto, la acción de determinados grupos armados frente a las personas con identidades de género diversas se encuentra signada por el odio y la discriminación, es absolutamente plausible hablar de una violencia de género como estrategia de guerra, en donde los actos de homicidio, lesiones, delitos sexuales o torturas se hallan motivados por la identidad o expresión de género de las víctimas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015).

Estos actos se enmarcan, además, en la consecución de finalidades del conflicto, como lograr el desplazamiento forzado, el abandono de tierras, la generación de terror y zozobra en la población, esto es, como medio o vehículo para la obtención de dichas finalidades, cuando no se efectúan como fines en sí mismos, tendientes a la implementación de pautas de conducta y control social, de acuerdo con las cuales solamente son admisibles las identidades de género tradicionales. En el caso colombiano, se ha indicado que los hechos victimizantes más frecuentes a partir de la violencia de género contra las identidades de género no hegemónicas son, en primer término, el desplazamiento forzado, seguidos de las amenazas y la desaparición forzada (Usaid et al., 2014).

No obstante, la inexistencia de figuras específicas dificulta la posibilidad de establecer la relación entre el conflicto armado y el ejercicio de la violencia de género en contra de la población LGBTI. Nótese cómo a la violencia estructural proveniente del conflicto, debe añadirse la violencia como fruto de los paradigmas de discriminación frente a las identidades de género diversas, por lo que se complejiza establecer en casos concretos si el acto violento forma parte de la violencia del conflicto o proviene de la mera discriminación en razón del género, problemática aumentada por la inexistencia de regulaciones específicas.

- iv. Teniendo en cuenta la sistemática discriminación, prejuicios y exclusión de la población con una identidad de género no hegemónica, la violencia en su contra se ejerce desde todos los ámbitos posibles (Usaid et al., 2014), exacerbándose, como ha tenido lugar de indicarse, en el conflicto armado. Estas razones conducen a insistir en la calidad de sujetos de especial protección constitucional bajo la cual han de regularse las esferas de sensibilización, sanción e incidencia en general de la violencia de género contra la población LGBTI.
- v. La ausencia de inclusión expresa de la población con identidades de género no hegemónicas en los instrumentos normativos sobre víctimas, dificultan el ejercicio precisamente de una de las razones de conferir el status de víctima del conflicto: el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Sobre el punto se ha indicado que

A partir de la creación y divulgación de la ley 1448 del año 2011, se han desarrollado iniciativas encaminadas a garantizar el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, no se ha desarrollado una sección destinada a la población LGBTI (o de orientaciones sexuales no normativas), que muestre las formas de reparación a que tienen derecho (Tovar, 2014, p. 83).

#### **Conclusiones**

Aunque son numerosas las tipologías sobre la violencia y los enfoques en el estudio de la misma son variados, se hace posible asimilar la violencia de género como un conjunto de actos que atentan contra los Derechos Humanos. Como se afirmó, estos actos se distinguen de otros fenómenos violentos, en el sentido de que el ataque se asesta con la finalidad de dañar a otro en razón de su género o su identidad o expresión de género. En este orden, se tiene que la vio-

lencia de género puede tener como víctima al hombre, a la mujer, y a cualquier persona con identidad de género diversa a las tradicionales. Sin embargo, los esfuerzos del Estado colombiano en orden a la proscripción de la violencia de género han estado mayoritariamente enfocados a la expedición de instrumentos normativos que punen esta forma de violencia en contra de la mujer, y ello es debido a la evidencia de que la mujer ha sido, y continúa siendo, la víctima más usual de la violencia de género.

Sin embargo, se arrojó como resultado que esta visión es incompleta, pues deja sin regulación el ejercicio de violencia contra las identidades de género no hegemónicas, que puede sucederse en cualquier ámbito, ya sea social, familiar, doméstico o político. No obstante, en el contexto de conflicto armado, que es la situación analizada en este escrito, todas las formas de violencia se exacerban, en tanto el impacto de la confrontación no se limita al enfrentamiento entre los bandos, siendo que se termina imbricando, directa o indirectamente, a la población en su conjunto (de León Escribano, 2008), emergiendo como indispensable la respuesta normativa a un fenómeno tan lesivo de los Derechos Humanos de los asociados.

Así, y como pudo establecerse, la violencia de género en la situación de conflicto armado es aún más lesiva, pues puede fungir como finalidad misma el ejercicio de la violencia, o ser un instrumento para el logro de fines propios del conflicto. Y es en esta dinámica que se inscribe la violencia de género contra la población LGBTI, que ha sido frecuentemente atacada ante la consideración de seguir una identidad de género incorrecta o inmoral, siendo representada en aleves atentados que adoptan las más diversas formas.

A este drama deben añadirse los problemas propios del subregistro y la impunidad que conforman un status de invisibilización de estas víctimas. El temor a las represalias y la desconfianza en

las instituciones del Estado impiden, en primer término, conocer a profundidad los casos propios de la violencia de género en contra de la población LGBTI (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014), y en segundo lugar, agendar el tema como de absoluta importancia en el marco de desarrollo de los Derechos Humanos, teniendo como norte que, en suma «Dada la dimensión del conflicto armado, la respuesta social e institucional frente a hechos de violencia hacia las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, ha sido insuficiente» (Defensoría del Pueblo, 2015, p. 31).

Es por ello que se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano debe reactualizarse en la consideración de estas formas de violencia, incluyendo asimismo las categorías que constituyen motivos del ataque, en especial la diferenciación entre las nociones de sexo, orientación sexual, género e identidad de género. Ello comporta un proceso de cambio, que necesariamente toma tiempo. La legislación colombiana, hasta hace relativamente poco, consideraba punibles las relaciones homosexuales. El Código Penal colombiano de 1936, al igual que su homólogo de 1890, condenaba este tipo de relaciones, mediante el tipo de Acceso carnal homosexual. Solamente hasta la expedición del estatuto de las penas de 1980 se eliminó la figura (Bustamante Tejada, 2008). Con ello quiere significarse que los instrumentos jurídicos han evolucionado paulatinamente hacia el reconocimiento de las orientaciones sexuales e identidades de género de forma progresiva, por lo que se hace indispensable incidir en la discusión sobre la eliminación de toda forma de discriminación y de violencia en razón de las identidades de género que no tienen cabida en el canon tradicional.

# Referencias bibliográficas

ABColombia et al. (2013). *Colombia: mujeres, violencia sexual en el conflicto y el proceso de paz.* Bogotá, Colombia.

- Acosta Hernández, C. L. (2015). Violencia basada en el género y guerra: mujeres, violencia sexual, desplazamiento forzado y restitución de tierras en el departamento del Magdalena entre 1999 a 2012. *Criterios: Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*. 8, (2). Julio-diciembre de 2015. Bogotá, Colombia: Bonaventuriana.
- Adam, A. (Octubre-diciembre 2013). Una revisión sobre violencia de género. Todo un género de duda. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 9, 23-31. Universidad de Valencia, España.
- Amnistía Internacional. (2004). Colombia. Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. Madrid, España: Amnesty International Publications.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Biglia, B. y Jiménez, E. (2015). *Jóvenes, género y violencias: hagamos nuestra la prevención*. Tarragona, España: Universitat Rovira i Virgili.
- Bustamante Arango, D. M. (2010). Género, violencia y Derecho. En *Diez años de investi-gación jurídica y sociojurídica en Colombia: balances desde la Red Sociojurídica*. Londoño Toro, Beatriz y Gómez Hoyos, Diana (ed). II, 295-324. Bogotá, Colombia: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Bustamante Tejada, W. A. (2008). Homofobia y agresiones verbales. La sanción por transgredir la masculinidad hegemónica. Colombia 1936-1980. Medellín, Colombia: Todográficas.
- Caviglia, Franco et al. (2010). *Violentología. Hacia un abordaje científico de la violencia*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ciccus.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2014). iBasta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe general Grupo de Memoria Histórica. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2015). Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano. . Bogotá, Colombia: CNMH-UARIV-USAID-OIM.
- Coll-Planas, G. et al. (2008). Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión. Papers, 87, 187-204.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2014). Una mirada a la violencia contra personas LGBTI. Un registro que documentó actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014. Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Washington, Estados Unidos de Norteamérica.

Congreso de la República de Colombia (2000). Ley 599 de 2000. Código Penal colombiano.
(2005). Ley 975 de 2005.
(2008). Ley 1257 de 2008.
(2011). Ley 1448 de 2011.
(2011). Ley 1482 de 2011.
(2014). Ley 1719 de 2014.
(2015). Ley 1761 de 2015.
Corte Constitucional colombiana (2012). Sentencia T-918 de 8 de noviembre de 2012. Expediente T-3545998. Magistrado ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
(2013). Sentencia T-450A de 16 de julio de 2013. Expediente T-3.253.036. Magistrado ponente, Dr. Mauricio González Cuervo.
(2014). Sentencia T-804 de 4 de noviembre de 2014. Expediente T-4428833. Magistrado ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
(2015). Sentencia T-099 de 10 de marzo de 2015. Expediente T-4.521.096. Magistrada ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
Convención de Belém do Pará. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

- Coomaraswamy, R. (2002). Declaración dirigida a la Comisión de Derechos Humanos en su
- 58 período de sesiones, 10 de abril de 2002.
- Defensoría del Pueblo. (2015). Voces ignoradas. La situación de personas con orientación sexual e identidad de género diversas en el conflicto armado colombiano. Bogotá, Colombia: Pregraf Impresores.

- De León Escribano, C. R. (2008). Violencia y género en América Latina. *Pensamiento Ibe-roamericano*, 2, 71-91. Madrid, España: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- Galvis, M. C. (2009). Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres. Corporación Humana. Bogotá, Colombia: Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.
- Jack, A. E. (2003). Género y conflictos armados. Bridge, Institute of Development Studies. Recuperado de: www.ids.ac.uk/bridge.
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Cuicuilco, 7 (18), 1-24.
- Lemaitre Ripoll, Julieta. (2009). El amor en tiempos de cólera: derechos LGBT en Colombia. *Sur*, 6 (11), 79-97.
- Mejía, A. (2008). Violencias que afectan a la población LGBT. Bogotá, Colombia: Alcaldía Mayor de Bogotá. Secretaría de Planeación.
- Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. (2010). X Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. Díaz, Ana María et al. (ed). Bogotá, Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas (Onu) (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Adoptada en la 85.ª Sesión Plenaria de 20 de diciembre de 1993.
- Organización de las Naciones Unidas (Onu) (2012). Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de Derechos Humanos. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica: Naciones Unidas-Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado.
- Pinzón Díaz, D. (2009). La violencia de género y la violencia sexual en el conflicto armado colombiano: indagando sobre sus manifestaciones. En: Guerra y violencias en Colombia, herramientas e interpretaciones. Jorge A. Restrepo y David Aponte (editores). Bogotá: Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Principios de Yogyakarta. (2006). Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.
- Red Ciudadana para la Detección y Apoyo a las Víctimas de Violencia de Género. (2008). La violencia de género. Junta de Andalucía. Andalucía, España. Recuperado de: www. juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia\_Genero\_Documentacion\_Red\_Ciudadana folleto.pdf.

- Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. *Serie Mujer y Desarrollo*, 16. Santiago, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Tovar Bohórquez, L. C. (2014). Reparación simbólica para mujeres transvíctimas del conflicto armado: ¿por qué no se ha iniciado? *Traspasando fronteras*, 6, 83-98. Cali, Colombia: Centro de Estudios Disciplinarios, Jurídicos, Sociales y Humanistas. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas et al. (2014). Violaciones a los Derechos Humanos en el conflicto armado colombiano desde la perspectiva de las orientaciones sexuales y las identidades de género. Caracterización situacional. Bogotá, Colombia.
- Usaid-Organización Internacional para las Migraciones-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2014). Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género. Bogotá, Colombia: Ministerio del Interior.
- Wilches, I. (2010). Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, 36, 86-94.